

RV: Cordial saludo, remito apelación contra auto que dispuso desistimiento y terminación del proceso.

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/07/2024 13:23

Para:Diana Carolina López Ramírez <dlopezra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

Recurso de apelación.pdf;

Remito para su trámite
Santiago

De: Martin . <carmonabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de julio de 2024 13:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Cordial saludo, remito apelación contra auto que dispuso desistimiento y terminación del proceso.

Popayán, 19 de julio de 2024

Señora Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN — CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación: 190014140033003-2019-00504-00
Demandante: JULIO CESAR TOBAR QUINTERO
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

Trámite: APELACIÓN CONTRA AUTO No. 2124

MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con la con cédula de ciudadanía No 4.616.365 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No 162661 del C.S.J., en mi calidad de apoderado sustituto en el presente proceso, comedidamente formulo recurso de apelación contra el Auto número 2124 de quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), notificado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se decretó la terminación del proceso, recurso que sustento, así:

I.- ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA DECISIÓN. -

- 1.- Con fecha 24 de diciembre de 2020, se notificó mediante correo electrónico en la dirección asmetnacional@asmetsalud.org.co a ASMET SALUD la admisión de la demanda, y en forma física se le notificó el 13 de enero de 2021.
- 2.- Con fecha 24 de diciembre de 2020, se notificó mediante correo electrónico en la dirección gerencia@laestancia.com.co a CLINICA LA ESTANCIA la admisión de la demanda, y en forma física se le notificó el 13 de enero de 2021.
- 3.- El 4 de mayo de 2021, la entidad ASMET SALUD contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. El 10 de febrero de 2021, la CLINICA LA ESTANCIA contestó la demanda proponiendo igualmente excepciones de fondo o mérito.
- 4.- El 15 de julio de 2024, el Despacho expidió el Auto No. 2124 mediante el cual dispone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En su parte Considerativa manifiesta que:

“... se tiene que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en providencia del 06 de mayo de 2024, a fin de que realizara y acreditara las gestiones tendientes a la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD S.A.S. señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida dentro del término legal establecido.

En consecuencia, se cumplen los requisitos necesarios para la aplicación de la norma contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso, procediendo a decretar el desistimiento tácito y la terminación del proceso, sin lugar a cancelar y levantar medidas cautelares al no haberse decretado”

II.- CONSIDERACIONES. -

- 1.- El Código General del Proceso, artículo 317, enuncia:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2.- Por otro lado, se expidió la Ley 2213 de 13 de julio de 2022 **“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”**, que en el Artículo 2 dispone:

“Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

(...)

Parágrafo 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”. (Subrayado propio)

En su Artículo 11, establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Subrayado y negrilla es propio)

Por su parte, el Parágrafo 1º del Artículo 1º dispone:

“Parágrafo 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”. (Subrayado propio)

III.- CASO CONCRETO. -

Revisado el expediente se encuentra que obra el Auto número 1294 de 06 de mayo de 2024, donde se resuelve corregir el Auto No. 2547 del 20 de octubre de 2023, así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de agente interventor de la entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ. conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. sin que sea admisible mezclar ambos trámites, en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Los demás acápites del Auto No. 2547 del 20 de octubre de 2023 quedan incólumes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, realice en debida forma la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. SAS., señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ de los autos que inadmitió admitió la demanda, junto con el traslado completo de la demanda y sus anexos, incluida la subsanación de la demanda, aportando los respectivos soportes, advirtiéndole que podrá hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que sea factible mezclar ambos procedimientos: so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de los estados electrónicos en el microsítio de la Rama Judicial a las partes”. (Subrayado propio)

El Despacho en el Auto No. 2124 de 15 de julio de 2024, en su parte Considerativa expone:

“Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en providencia del 06 de mayo de 2024, a fin de que realizara y acreditara las gestiones tendientes a la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD S.A.S. señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida dentro del término legal establecido”. (Subrayado propio)

La parte demandante considera que el Despacho violó el debido proceso establecido en la Ley 2213 de 13 de julio de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y de contera las garantías que ella establece en pro de los sujetos procesales, en este caso de la parte demandante señor JULIO CESAR TOBAR QUINTERO, puesto que la comunicación para dar cumplimiento a la orden del Despacho dirigida a la parte demandante a través de su apoderado *“para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, realice en debida forma la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. SAS., señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ”*, contenida “en la providencia del 06 de mayo de 2024”, a que se refiere el Auto apelado¹, **no fue surtida mediante mensaje de datos**, actuación que *no puede ser una excepción a la citada Ley*, pues su inciso segundo del artículo 2, ordena que se deben utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, y el artículo 11 dispone que todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible. Es más, el inciso segundo del mismo artículo impone a los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remite las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier particular.

Se tiene entonces, que la misma Ley en el Parágrafo 1 del artículo 2, dispone que se deben adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso y la publicidad en la aplicación de

¹ “Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, en providencia del 06 de mayo de 2024, a fin de que realizara y acreditara las gestiones tendientes a la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD S.A.S., señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ ...”

las tecnologías de la información y de las comunicaciones, lo que no ocurrió en este caso, pues el Despacho no procuró la *efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia*, ni adoptó *las medidas pertinentes* para que la parte demandante y su apoderado pudieran conocer la decisión contenida en el Auto No. 1294 de 06 de mayo de 2024.

No hubo una efectiva comunicación virtual con el demandante y su apoderado, a pesar de que en el escrito de demanda se registra correo electrónico mayorabogado1954@yahoo.com.co del Abogado principal OSCAR GARCIA PARRA, y el correo electrónico del Abogado sustituto Doctor MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN carmonabogados@hotmail.com

De lo anterior deviene, que la parálisis del proceso no obedece a una inactividad de la parte demandante, por lo tanto, no es procedente declarar el desistimiento tácito y decretar la terminación del mismo en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, aceptar lo contrario sería desconocer abiertamente que las normas procesales son de orden público, obligatorio cumplimiento y que en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13 CGP).

Finalmente, no consta en el expediente cual fue la razón por la cual el Despacho no comunicó la orden dirigida a la parte demandante mediante su apoderado² a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo ordena el Parágrafo 1° del Artículo 1° dispone la Ley 2213 de 13 de julio de 2022.

IV.- PETICION

Comendidamente solicito al superior revocar el Auto apelado y en su lugar disponer la continuación del proceso en la forma que en derecho corresponda.

De la señora Juez, atentamente,



MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN

² “... para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, realice en debida forma la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. SAS., señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ”, contenida “en la providencia del 06 de mayo de 2024”